

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/222
18 mayo 1982

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15º período de sesiones
Nueva York, 26 de julio a 6 de agosto de 1982

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Recomendaciones acerca de los servicios administrativos
proporcionados en relación con los arbitrajes sometidos
al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota del Secretario General

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su 12º período de sesiones, pidió al Secretario General que preparara, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje sometido al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado. 1/
2. Atendiendo a esta petición, la Secretaría preparó una nota titulada "Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora" (A/CN.9/189), en la que se tenían presentes las opiniones expresadas por la Comisión y la información obtenida en reuniones consultivas celebradas con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y representantes de la Cámara de Comercio Internacional. La Comisión, después de un breve intercambio de opiniones en su 13º período de sesiones, examinó más detalladamente en el 14º el proyecto de directrices administrativas que esa nota contenía. 2/
3. La Comisión, en su 14º período de sesiones, 3/ convino en que el hecho de impartir directrices en la forma de recomendaciones podía ser útil para ayudar a las instituciones arbitrales que estuviesen dispuestas a actuar como autoridad nominadora o a proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En apoyo de ello, se declaró que

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), apartado a) del inciso 2 del párrafo 71.

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párrs. 53-58.

3/ Ibid., párrafo 54.

esas directrices podían servir para evitar disparidades en la aplicación del Reglamento por distintas instituciones y darían mayor seguridad a las partes en cuanto a los procedimientos que cabía prever. Además, se convino en que esas directrices debían estar dirigidas no sólo a las instituciones arbitrales sino también a otros órganos, como por ejemplo, las cámaras de comercio, que también podían estar dispuestas a actuar como autoridad nominadora o a proporcionar servicios administrativos en la forma prevista en las directrices. Además, se hicieron algunas enmiendas generales y se formularon propuestas concretas respecto del proyecto de texto de las directrices preparado por la Secretaría. 4/

4. La Comisión aprobó, el 23 de junio de 1981, la siguiente decisión:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional"

1. Decide que sería conveniente impartir directrices en la forma de recomendaciones destinadas a instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes, cámaras de comercio, por ejemplo, a fin de ayudarles a adoptar procedimientos para actuar como autoridad nominadora o proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

2. Pide al Secretario General que prepare, a la luz de las opiniones formuladas durante el debate, una nueva nota con un texto revisado del proyecto de directrices y las explicaciones pertinentes y que la presente a la Comisión en su próximo período de sesiones." 5/

5. Atendiendo a esa petición, la Secretaría presenta esta nota que contiene un texto revisado del proyecto de recomendaciones relativas a los servicios administrativos proporcionados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase anexo). El proyecto de recomendaciones se ha preparado teniendo debidamente en cuenta las observaciones y sugerencias hechas por la Comisión.

6. La Comisión tal vez desee examinar en detalle este proyecto de recomendaciones y ultimarlas en el actual período de sesiones. Tal vez desee también estudiar la manera de distribuir las recomendaciones que finalmente se aprueben. Por ejemplo, podría pedir el Secretario General que comunicara las recomendaciones a todas las instituciones arbitrales y otros órganos interesados (por ejemplo, cámaras de comercio que conociera). Podría, además, solicitar al Secretario General que enviara ejemplares de las recomendaciones a los gobiernos sugiriendo que las recomendaciones se distribuyeran entre todas las instituciones y órganos interesados de sus respectivos países.

4/ Ibid., párrs. 55-58.

5/ Ibid., párr. 59.

ANEXO

Proyecto revisado

RECOMENDACIONES ACERCA DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PROPORCIONADOS
EN RELACION CON LOS ARBITRAJES SOMETIDOS AL REGLAMENTO
DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

Nota introductoria

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó, en su 15^o período de sesiones, celebrado en 1982, las siguientes recomendaciones tendientes a ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes, como cámaras de comercio, en la adopción de procedimientos relacionados con su actuación como autoridad nominadora o como proveedor de servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
2. El Reglamento de Arbitraje fue aprobado por la Comisión en 1976, tras amplias consultas con instituciones arbitrales y expertos en la materia. Ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su resolución 31/98, el uso del Reglamento para el arreglo de las controversias que surgieran en el contexto de las relaciones comerciales internacionales.
3. Desde entonces, el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI se ha difundido mucho y es ampliamente utilizado en todo el mundo. Ocurre no sólo que las partes contratantes se remiten cada vez con mayor frecuencia a este Reglamento en sus cláusulas compromisorias o acuerdos de arbitraje sino que el Reglamento ha sido asimismo aceptado o adoptado de diversas maneras por instituciones arbitrales y órganos análogos.
4. Una de las maneras en que se ha aceptado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es la de algunos órganos arbitrales que se han inspirado en él al elaborar sus propios reglamentos institucionales de arbitraje. Esto se ha verificado de dos formas distintas. Una ha consistido en usar el Reglamento, en todo (por ejemplo, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial) o en parte (por ejemplo, los Procedimientos de arbitraje y reglamento adicional del Centro de Solución de Controversias de la Agencia Internacional de la Energía de 1980), como modelo de redacción.
5. La otra forma ha sido adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como tal, manteniendo su nombre, e incorporar a los estatutos o reglamento administrativo de la institución una disposición en virtud de la cual las controversias sometidas a aquella se resolverán con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con sujeción a las modificaciones contenidas en esos estatutos o reglamento administrativo. Ejemplos destacados de instituciones que han adoptado este enfoque son los dos centros de arbitraje establecidos bajo los auspicios del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (véase artículo I del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur; y artículos 4 y 11 de los Estatutos del Centro de Arbitraje Comercial Internacional del Cairo). Además, se incluyó una disposición semejante a la antes descrita en la "Declaración del Gobierno de la República

Argelina Democrática y Popular sobre la solución de las reclamaciones presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica del Irán", de 19 de enero de 1981 (párrafo 2 del artículo III).

6. Además de los casos mencionados, todos los cuales se refieren al reglamento propio y exclusivo de un órgano arbitral, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ha sido aceptado por un cierto número de instituciones, que tienen sus propias normas de arbitraje establecidas, como reglamentación alternativa para uso optativo de las partes. Estas instituciones han declarado, en diferentes formas, su disposición a actuar como autoridad nominadora y a proporcionar otros servicios administrativos en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI si las partes en un arbitraje así lo desean.

7. Esa disposición ha manifestado, por ejemplo, la Asociación Estadounidense de Arbitraje, que ha aprobado un cuerpo concreto de "Procedimientos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" de carácter administrativo. Estos Procedimientos expresan en detalle la manera cómo la Asociación Estadounidense de Arbitraje desempeñará las funciones de autoridad nominadora y proporcionará servicios administrativos de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI. Contienen además modelos de cláusulas y un arancel de honorarios para ambos tipos de servicio. El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo está también dispuesto a actuar como autoridad nominadora y a proporcionar los mencionados servicios administrativos en las condiciones indicadas. Esta actividad ya ha sido incorporada al primer acuerdo internacional que hace suyo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, es decir, la "Cláusula compromisoria optativa utilizada en los contratos del comercio EE.UU.-URSS de 1977 (elaborada por la Asociación Estadounidense de Arbitraje y la Cámara de Comercio e Industria de la URSS)". Entre otras instituciones dispuestas a proporcionar los mencionados servicios figuran, por ejemplo, el Arbitraje para el Comercio Internacional de la Cámara Económica Federal de Belgrado (Yugoslavia) (Reglamento del 9 de noviembre de 1981) y el Tribunal de Arbitraje de Londres (Reglamento de Arbitraje Internacional de 1981).

Posibles maneras de que las instituciones ofrezcan servicios para los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

8. En vista de la prometedora tendencia a favor de la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión invita a las instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes, como cámaras de comercio, que todavía no lo hayan hecho, a que consideren la posibilidad de ofrecer servicios para los arbitrajes sustanciados de conformidad con ese Reglamento. Recomienda además que las instituciones, al adoptar o aplicar el Reglamento, se abstengan, en lo posible, de modificarlo. Las partes que convienen en el uso del Reglamento remitiéndose a él en la cláusula compromisoria o el acuerdo de arbitraje, o sometiendo controversias a instituciones cuyos propios estatutos o reglamento institucionales se remiten a aquél, confían en su aplicación uniforme. Esto es particularmente evidente, por ejemplo, en el caso de una empresa comercial internacional que ha participado en una serie de arbitrajes administrados de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, razón por la cual se ha familiarizado con él y ha desarrollado confianza en su aplicación. Otro ejemplo lo constituye la situación en que las partes en un contrato convienen en utilizar este Reglamento en los Arbitrajes relacionados con el

contrato, pero postergan la elección de órgano administrador hasta el momento en que se suscite la controversia. En ésta y semejantes situaciones, las partes tienen interés en que el Reglamento de la CNUDMI se aplique uniformemente, prescindiendo de la institución concreta que haya de administrar el arbitraje. A fin de proteger los intereses de las partes que confían en el Reglamento y darles mayor seguridad en cuanto a su aplicación, se solicita a las instituciones que, en la medida de lo posible, dejen intacto el Reglamento y adopten procedimientos administrativos para aplicarlo que estén en armonía con él.

9. Desde luego, esta solicitud no significa que se hayan de dejar de lado la estructura orgánica ni las necesidades particulares de las diversas instituciones. Sin embargo, esos rasgos específicos se refieren a menudo a asuntos no previstos en el Reglamento de la CNUDMI. Por ejemplo, no hay en él disposiciones especiales sobre las diversas facilidades y procedimientos posibles para proporcionar servicios administrativos ni sobre asuntos peculiares como los aranceles de honorarios. Tampoco hay normas especiales sobre la organización de las entidades que actúan como autoridad nominadora (en las que, por ejemplo, se especifique qué órgano ha de desempeñar las tareas confiadas a esa autoridad según el Reglamento). Debe, por tanto, quedar abierta la posibilidad de adoptar procedimientos administrativos ajustados a las particulares necesidades y organización de cada institución sin modificar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

10. Si en circunstancias excepcionales una institución juzgara necesario adoptar un procedimiento administrativo que modificara el Reglamento de la CNUDMI, se recomienda evitar, en cuanto sea posible, introducir en él cambios sustantivos. Se sugiere también encarecidamente que en toda norma de procedimiento administrativo que modifique una disposición del Reglamento se indique claramente qué modificación opera. Una manera apropiada de hacerse es especificar la disposición que se sustituye, como se hizo, por ejemplo, en el Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (palabras iniciales del artículo 8: "En lugar de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se aplicarán las siguientes disposiciones:"). Esta especificación sería de gran utilidad para el lector y posible usuario, el cual, en caso contrario, tendría que emprender un análisis comparativo de los procedimientos administrativos y de todas las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI a fin de descubrir las divergencias que pudieran existir entre aquéllos y éste.

11. Las instituciones arbitrales tal vez deseen considerar si aceptan el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como su reglamento institucional propio y exclusivo o como un cuerpo alternativo de normas para uso optativo de las partes. El primer enfoque es recomendable cuando se crea una nueva institución. El segundo, puede ser apropiado para órganos arbitrales nacionales con reglamentos institucionales concebidos primordialmente para arbitrajes nacionales. Incluso una institución que tiene ya reglamento para el arbitraje mercantil internacional puede hacerlo más atractivo ampliando la gama de servicios que ofrece con el arbitraje en conformidad con el Reglamento de la CNUDMI.

12. Aunque estas últimas instituciones arbitrales tienen normalmente procedimientos administrativos para los casos sustanciados con arreglo a su propio reglamento, se recomienda que establezcan procedimientos administrativos especiales para los casos en que se aplica el Reglamento de la CNUDMI. Ello es

aconsejable en gracia a la claridad y a la seguridad de las partes, incluso si estos procedimientos especiales para casos sometidos al Reglamento de la CNUDMI son, en sustancia, análogos a los aplicables a los casos regidos por otros reglamentos de esa institución.

13. Se invita a las instituciones dispuestas a proporcionar servicios para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a que hagan conocer esta su disposición al público interesado y describan en detalle los servicios que ofrecen y los procedimientos administrativos aplicables.*

Posible contenido de los procedimientos administrativos

I. Oferta de servicios

14. Los servicios que se pueden prestar en relación con los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI son el desempeño de las funciones de autoridad nominadora especificadas en el mismo Reglamento, y la prestación de servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría. Pueden prestar estos servicios no sólo las instituciones arbitrales sino también otros órganos, en particular las cámaras de comercio y asociaciones industriales.

15. Se recomienda que en los procedimientos administrativos de la institución se distinga claramente entre las funciones de autoridad nominadora previstas en el Reglamento de la CNUDMI y otras formas de asistencia administrativa de carácter técnico y de secretaría. La institución debería declarar si ofrece ambos tipos de servicios o sólo uno de ellos. Si ofrece ambos tipos la institución puede declarar que está dispuesta a proporcionar sólo uno de estos servicios en un caso concreto, si así se solicita.

16. La distinción entre estos dos tipos de servicios es también pertinente para la cuestión de cuál de las partes puede pedirlos. Por un lado, la institución puede actuar como autoridad nominadora con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI únicamente si ha sido designada como tal por las partes, en la cláusula compromisoria o en acuerdo separado. La institución debe declararlo así en sus normas referentes a procedimientos administrativos, posiblemente añadiendo una disposición (como regla de interpretación) en el sentido de que actuaría también como autoridad nominadora si las partes le sometieran una controversia sin designarla expresamente autoridad nominadora. Por

* En una parte introductoria, la institución tal vez desee proporcionar, además de la habitual descripción de sus objetivos y actividades tradicionales, alguna información relativa al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En particular, puede declarar que este Reglamento fue aprobado en 1976, tras prolongadas deliberaciones, por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; que esta Comisión está integrada por 36 Estados Miembros que representan a los diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales, y las distintas regiones geográficas del mundo; que, en la elaboración del Reglamento, se consultó a diversas organizaciones internacionales interesadas y a destacados expertos en arbitraje; que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado que en los contratos comerciales internacionales se incluya la utilización del Reglamento; y que éste se ha difundido mucho y ha sido aceptado en todo el mundo.

otro lado, los servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría pueden ser pedidos no sólo por las partes sino también por el tribunal arbitral (véase el párrafo 1) del artículo 15 y el párrafo c) del artículo 38 del Reglamento).

17. A fin de ayudar a las partes, la institución tal vez desee proponer en sus normas referentes a procedimientos administrativos modelos de cláusula compromisoria que abarquen los mencionados servicios. La primera parte de todos esos modelos de cláusula debería ser idéntica al modelo de cláusula del Reglamento de la CNUDMI:

"Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor."

Seguiría el acuerdo sobre los servicios que se solicitan. Por ejemplo:

"La autoridad nominadora será la institución XYZ."

o bien:

"La institución XYZ actuará como autoridad nominadora y proporcionará servicios administrativos de conformidad con sus procedimientos administrativos para los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI."

Como se sugiere en el Modelo de Cláusula Compromisoria de la CNUDMI, puede añadirse la siguiente nota:

"Nota: Las Partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- b) El lugar del arbitraje será ... (ciudad o país);
- c) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n)

II. Funciones como autoridad nominadora

18. Una institución que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI deberá especificar en sus normas referentes a procedimientos administrativos las diversas funciones de una autoridad nominadora previstas por este Reglamento que desempeñará. Puede también describir la manera como se propone desempeñarlas.

a) Nombramiento de árbitros

19. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé diversas posibilidades en lo que se refiere al nombramiento de árbitros por la autoridad nominadora. De conformidad con el párrafo 2) del artículo 6, puede pedirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro único, siguiendo ciertos procedimientos y criterios establecidos en los párrafos 3) y 4) de ese mismo artículo. Además, puede solicitársele, conforme al párrafo 2) del artículo 7, que nombre el

segundo de tres arbitradores. Finalmente, puede recurrirse a ella para que nombre un árbitro sustituto según lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13 (recusación aceptada u otras razones para la sustitución).

20. Para cada uno de estos casos, la institución puede dar detalles sobre cómo piensa elegir árbitro con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En particular, puede declarar si dispone permanentemente de un grupo o lista de árbitros de entre los cuales escoge a los candidatos apropiados, y proporcionar información sobre la integración de ese grupo. Puede también especificar qué persona u órgano dentro de la institución hará realmente el nombramiento (por ejemplo, presidente, director, secretario o un comité).

b) Decisión de las recusaciones de árbitros

21. Según el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Cuando la recusación es controvertida (por ejemplo, si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia), la decisión respecto de la recusación será tomada por la autoridad nominadora según lo establecido en el párrafo 1) del artículo 12. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, puede también recurrirse a ella para que nombre el árbitro sustituto.

22. La institución puede proporcionar detalles sobre la manera cómo adoptará la decisión respecto de esa recusación de acuerdo con el Reglamento de la CNUDMI. Puede, en particular, declarar qué persona u órgano dentro de la institución tomará la decisión. La institución tal vez desee también identificar el código deontológico u otros principios escritos que aplicará para determinar la independencia e imparcialidad de los árbitros.

c) Sustitución de árbitros

23. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impida ejercerlas, podrá recurrirse, conforme al párrafo 2) del artículo 13, a la autoridad nominadora para que ésta decida si existe razón para la sustitución y la misma podrá participar en el nombramiento de un árbitro sustituto. Lo antes expresado acerca de la recusación de árbitros es también aplicable a los casos de sustitución.

24. La situación es diferente en lo que respecta a los casos de sustitución de que trata el párrafo 1) del artículo 13. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, la única tarea que puede encomendarse a la autoridad nominadora es nombrar un árbitro sustituto.

d) Asistencia en la fijación de los honorarios de los árbitros

25. De conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fija sus honorarios, que serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. En esta tarea, los tribunales arbitrales pueden ser auxiliados por las autoridades nominadoras de tres maneras diferentes:

i) Si la autoridad nominadora ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso (párrafo 2) del artículo 39);

ii) A falta de ese arancel de honorarios, la autoridad nominadora podrá formular, a petición de cualquiera de las partes, una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros (párrafo 3) del artículo 39);

iii) En los casos mencionados en los incisos i) y ii), cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios (párrafo 4) del inciso 39).

26. Las instituciones dispuestas a actuar como autoridad nominadora pueden indicar, en sus normas referentes a procedimientos administrativos, los detalles pertinentes respecto de estas tres posibles maneras de asistencia en la fijación de honorarios. En particular, pueden expresar si la autoridad ha publicado el arancel de honorarios previsto en el inciso i). La institución puede también declarar su disposición a desempeñar la función prevista en el inciso ii), si no ha publicado arancel, y desempeñar la función descrita en el inciso iii).

e) Observaciones consultivas acerca de los depósitos

27. Conforme al párrafo 3) del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas, cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función. La institución tal vez desee indicar en sus normas referentes a procedimientos administrativos su disposición general a hacerlo así.

28. Es preciso hacer notar que, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, este tipo de consejo es la única tarea relacionada con los depósitos que cabe pedir a una autoridad nominadora que desempeñe. Por lo tanto, si una institución se ofrece a desempeñar cualquier otra función (por ejemplo, conservar depósitos, rendir cuenta de ellos), deberá señalarse que se trata de una modificación del artículo 41 del Reglamento.

III. Servicios administrativos

29. Las instituciones que estén dispuestas a proporcionar servicios administrativos de carácter técnico y de secretaría pueden describir en sus normas referentes a procedimientos administrativos los distintos servicios que ofrecen. Esos servicios pueden prestarse a solicitud de las partes o del tribunal arbitral.

30. Al describir los diversos servicios, la institución debe especificar los que no quedarían comprendidos en sus honorarios administrativos generales y que, por consiguiente, se facturarían por separado (por ejemplo, servicios de interpretación). La institución tal vez desee también indicar cuáles de esos servicios puede prestar con sus propios recursos, y aquéllos respecto de los cuales sólo puede contratar la prestación por terrenos.

31. La siguiente lista de posibles servicios administrativos, que no pretende ser taxativa, puede ayudar a las instituciones a estudiar y dar a publicidad los servicios que puedan ofrecer:

i) Transmitir de comunicaciones escritas de las partes o de los árbitros;

ii) Asistencia del tribunal arbitral en la fijación de la fecha, hora y lugar de las audiencias y su notificación anticipada a las partes (véase el párrafo 1) del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI);

iii) Proporcionar, o conseguir, salas de reunión para las audiencias o deliberaciones del tribunal arbitral;

iv) Disponer lo necesario para la transcripción taquigráfica de las audiencias;

v) Ayudar en la presentación o registro de laudos arbitrales en aquellos países donde la ley exija esa presentación o ese registro;

vi) Proporcionar servicios administrativos o de secretaría en otros aspectos.

IV. Arancel de honorarios administrativos

32. La institución tal vez desee declarar qué honorarios percibe por sus servicios. Podría reproducir su arancel de honorarios administrativos o, a falta de éste, indicar las bases para calcularlos.

33. En vista de las dos posibles categorías de servicios que las instituciones pueden ofrecer, se recomienda expresar por separado el honorario correspondiente a cada categoría de servicios. Así, si una institución ofrece ambas categorías, puede indicar sus honorarios para las siguientes tres funciones:

i) actuar como autoridad nominadora y proporcionar servicios administrativos:

ii) actuar únicamente como autoridad nominadora;

iii) proporcionar servicios administrativos sin actuar como autoridad nominadora.

(Además de la información y las sugerencias contenidas en el presente documento, puede obtenerse asistencia de la Secretaría de la Comisión (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, Centro Internacional de Viena, Apartado Postal 500, A-1400 Viena (Austria)). La Secretaría podría, porejemplo, suministrar a las instituciones interesadas ejemplares del reglamento institucional o de las normas referentes a procedimientos administrativos de otra institución determinada. Puede también, si así se solicita, ayudar en la elaboración de una disposición administrativa o hacer sugerencias al respecto.)